

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 19 de Mayo de 2021, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Marina Venerandi, Juan A. Lagomarsino y Ruben O. Marigo luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **SONES, ADOLFO C/ BODEGAS SAN HUBERTO S.A. S/ ORDINARIO (L), EXPTE. NRO. BA-06110-L-0000- Expte SEON N° B402C1/17**, iniciado el 01/08/2017. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, en forma remota, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante y tercer votante, Dres. Ruben O. Marigo y Marina Venerandi.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por ADOLFO SONES, contra BODEGAS SAN HUBERTO S.A., a fin de que se lo condene al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, sanciones por falta de registración y obligarlo a venir a juicio, con más el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de haber trabajado para la demandada como vendedor, sin registrar, desde marzo del 2008 hasta que se consideró indirectamente despedido por falta de reconocimiento de la relación laboral el 14 de febrero del 2017.-

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---Corrido el traslado de ley, comparece BODEGAS SAN HUBERTO S.A., quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión; sostiene que la pareja del demandante tiene una vinoteca cliente de Bodogas San Huberto, que solo han tenido una relación comercial, aunque sí prestó servicios de logística y reposición los meses de marzo, mayo y junio del 2016, facturando por los mismos cada uno de los servicios brindados, realizando su primer intimación recién el 2 de febrero del 2017. Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa, alegó la parte actora y quedaron los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme

en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---En la audiencia de vista de causa declaró Albanese: "yo estaba a cargo de la negociación de proveedores en Quetrihue y él era quien me vendía, era la cara de la bodega. Desde el 2007/08 hasta el 2012, cuando la empresa decidió pasar las compras a Puelche, ahí lo seguí viendo. La tarea era la de un vendedor, venía a ofrecernos su mercadería, una a dos veces al año venía una persona de la bodega que hacía la figura de jefe de zona; Sones venía una vez por mes seguro, vendía y cobraba. En Puelche lo hizo hasta fines de 2016, principio de 2017, no recuerdo si en enero o febrero, no conocí a otra persona, salvo al señor Marcelo que venía de Buenos Aires. Sí creo que Sones transmitía las inquietudes a Marcelo, por ejemplo: pedir un descuento; él no tomaba decisiones por su cuenta; los pagos se hacían a la bodega; la lista de precios la mandaba la bodega."

---Después Sepúlveda dijo: "Soy comprador de la firma Puelche y en este momento le compramos a la bodega, trabajo hace 13 años, en el sector de compras de la empresa. La bodega primero le vendía a Quetrihue y después pasaron a venderle a Puelche, y a través de Sones, nos manejamos con órdenes de compra, unificamos a partir de 2012, antes de Sones recuerdo a Cavallo, no había otra persona, a mí me veía dos veces al mes, y dos veces por semana lo veía porque iba a cobrar; se paga con valores, o con transferencia; a principios del 2017 dejé de tener relación comercial con el señor Sones."

---Por otra parte declaró por exhorto Hermida Cores, empleado de Bodegas San Huberto, quien desempeña sus funciones la ciudad de Buenos Aires, afirmando que realiza tareas en el sector Créditos y Cobranzas, y que Sones les brinda servicios de logística de cajas, Que era comerciante, lo sabe por los pedidos que recibía de la vinoteca La Finca, que está a nombre de Daniela Suarez, que es la mujer del actor y cliente de la demandada. Que el actor proveía a la demandada servicios de entrega de mercaderías en general en Bariloche.-

---Por último, Lantaño, también por exhorto, declaró que manejaba la parte comercial, desconociendo la relación entre La Finca y Bodegas San Huberto, y haciendo también afirmaciones de tipo genérico que nada aportan al caso que nos ocupa.-

---Ahora bien, los testimonios de Albanese y Sepúlveda han sido categóricos respecto de la función que cumplía Sones en Bariloche como vendedor de Bodegas San Huberto. Describen perfectamente sus tareas, son testimonios de terceros, imparciales que

declaran con conocimiento de causa sobre hechos en los que han interactuado con Sones.-

---Mal pueden ser contrarrestados por los testimonios de Lantaño y Hermida Cores, empleados de la demandada, que cumplían funciones en otra ciudad distinta de donde lo hacía Sones. Amén de que al decir Hermida que Sones "proveía servicio de entrega de mercadería", también reconoce la prestación de servicios, desde el momento que nunca se invocó que Sones tuviera un servicio de entrega de mercadería independiente que realizara también para otras empresas.

---La prueba documental aportada por Sones no ha sido confirmada por la pericia informática, de modo que no aporta nada ni en uno ni en otro sentido, y la pericia contable tampoco.-

---Decide la causa los testimonios brindados en la audiencia de vista de causa que han sido contundentes, suficientemente descriptivos, imparciales, objetivos y específicos.-

---**III) La decisión:**

---Establecido ello, corresponde tener por cierto y acreditada la existencia de la relación de dependencia invocada por Sones como vendedor de Bodegas San Huberto durante el período que él indica y hasta junio del 2016.-

---Respecto del tiempo transcurrido hasta la primer intimación, entiendo que corresponde evaluarlo con flexibilidad, dado el tipo de relación que no se desarrolla en el establecimiento de la demandada, ni es del tipo de trabajo en el que se brinda la actividad diariamente, pudiendo razonablemente transcurrir un período de tiempo hasta que pueda advertirse, sin lugar a error, que la misma no ha de continuarse en el tiempo. Como tampoco encuentro otros elementos que inclinen a presumir la existencia de un abandono mutuo de la relación laboral.-

---Consecuentemente, habiendo Sones intimado para que se reconozca la relación laboral, su desconocimiento por parte de la demandada, constituye injuria suficiente como para considerarse despedido, y habilita que se recepte la demanda en cuanto reclama los rubros indemnizatorios correspondientes al distracto.-

---Corresponden también aplicar las sanciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 por falta de registración y por obligarla a venir a juicio para cobrar. Y la del 80 de la LCT por falta de cumplimiento a la intimación.-

---Consecuentemente debe condenarse a Bodegas San Huberto SA a pagar a Adolfo Sones las sumas que detalla en su liquidación que se aprueba por ajustarse a derecho, con más los intereses que fija la jurisprudencia del STJ y que se encuentran reflejados

en la calculadora que se publica en la página del Poder Judicial de Río Negro, con costas, en el término de diez días de notificada, bajo apercibimiento de ejecución.-

---Diferiendo la regulación de honorarios hasta se apruebe la liquidación actualizada que debe realizar la parte actora en cinco días bajo apercibimiento de hacerlo la contraria.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Marigo dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Venerandi dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR A LA DEMANDA**, y condenar a **BODEGAS SAN HUBERTO S.A.**, a abonar a la parte actora **SONES ADOLFO**, la suma de la liquidación practicada por la actora que se aprueba por ajustarse a derecho, con más los intereses que fija la jurisprudencia del STJ , en el término de 10 (diez) días de notificada, bajo apercibimiento de ejecución.-

---**II) COSTAS** a la demandada vencida (ast. 25 Ley 1504).-

---**III) DIFIERASE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** hasta tanto se apruebe la liquidación actualizada que debe realizar la parte actora en el plazo de 5 (cinco) días bajo apercibimiento de hacerlo la contraria.-

---**IV) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conf. Ac. 01/2021, Anexo 1, apartado 8, a). Registro y protocolización automática en el sistema.-

VENERANDI, MARINA ESTHER

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

MARIGO, RUBEN OMAR